



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CLAUDIA LOPEZ JARAMILLO
DEMANDADO : WILSON ENRIQUE CASTILLO PORRAS
RADICADO : 2017-00219
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

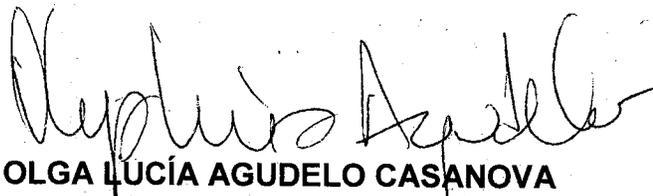
598 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1781 de Código Civil.

Por lo anterior y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 22 de noviembre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 92 del
15 DIC 2019


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CLAUDIA LOPEZ JARAMILLO
DEMANDADO : WILSON ENRIQUE CASTILLO PORRAS
RADICADO : 2017-00219
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que la cuota de alimentos fijada provisionalmente no puede ser superior a la conciliada por las partes dentro del proceso, por tanto, además que su prohijado al cambiar de situación administrativa de miembro activo a pensionado del ejército le disminuyó el ingreso mensual.

Además que como quiera que el demandado ya es pensionado y la cuota de alimentos ya fue acordada, no hay necesidad del embargo de las cesantías de este, ya que las niñas tienen seguridad del pago de las cuotas alimentarias.

Solicita en consecuencia se revoque el auto en mención.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 69.

La parte demandante guardó silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que contra la providencia que fijó el monto de cuota de alimentos provisional (fl 63) no se interpuso recurso alguno, quedando dicha suma en firme, por tanto, no puede el Juzgado variarla a solicitud de la parte, adicionalmente dicha decisión consideró la prevalencia de los derechos de las niñas y su interés superior.

Aunado a esto, como quiera que dicha medida fue ordenada antes de la celebración de la conciliación, el valor correspondiente a los meses causados no tiene lugar a modificaciones, ya que la cuota se fijó conforme a las circunstancias de capacidad y necesidad de las demandantes para esa época, por tanto, no habrá lugar a acceder a lo solicitado por la apoderada.

En lo que refiere a las cesantías, se indica que las mismas no se encuentran embargadas por concepto de alimentos de las niñas hijas del demandado, sino que su embargo obedece a que podrían hacer parte de la sociedad conyugal la cual esta disuelta y en estado de liquidación; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo